

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3511
76001 4003 030 2015- 00086 -00¹

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA, NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA Y ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO Y CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO, NALLY ESPERANZA, GLORIA NANCY, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO

Revisado el libelo, se advierte que con ocasión a su subsanación en debida forma y oportunidad, se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y 368 y siguientes ibídem, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA, NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA Y ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA contra LUIS ALBERTO Y CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO, NALLY ESPERANZA, GLORIA NANCY, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

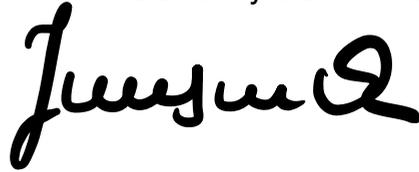
QUINTO: EMPLAZAR a LUIS ALBERTO GARCÍA CAMARGO y CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INCLUIR los datos de LUIS ALBERTO GARCÍA CAMARGO y CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia,

se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación de la presente providencia a los demandados NALLY ESPERANZA, GLORIA NANCY, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a la luz de la Ley 1322 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2015-86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3575
76001 4003 030 2017-00231 00¹

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: HUBER GABRIEL HERNÁNDEZ FORONDA y MARÍA JOSEFA
CÁRDENAS MONTENEGRO
DEMANDADOS: MARÍA VIRGINIA ROA DE OSORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 422 del C.G.P., estipula:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.

Así las cosas, en atención a la disposición normativa transcrita supra y teniendo en cuenta que el título ejecutivo Sentencia S/N proferida el 18 de mayo de 2022 -archivo 68 del cuaderno N° 1-, notificada en estrados en esa misma fecha, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la ejecución resulta procedente.

Adicionalmente, el artículo 306 del nuestro ordenamiento general procesal consagra:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

De conformidad con la disposición normativa transcrita con antelación, es el caso referir que dentro del presente asunto la sentencia emitida por este Despacho, condenó en costas a la parte demandada por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como quiera que han trascurrido más de 30 días desde el proferimiento de la sentencia hasta la solicitud de ejecución a continuación, se infiere que la parte ejecutante deberá notificar de manera personal el contenido del presente auto a la parte demandada, pues los 30 días siguientes al 18 de mayo de 2022 fenecieron el 5 de julio de 2022, y la solicitud ejecutiva fue elevada con posterioridad -el 25 de julio de 2022-.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA VIRGINIA ROA DE OSORIO y a favor de HUBER GABRIEL HERNÁNDEZ FORONDA y MARÍA JOSEFA CÁRDENAS MONTENEGRO, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las siguientes sumas de dinero:

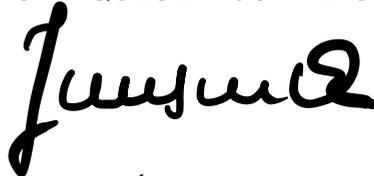
1.1. DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de agencias en derecho -numeral 7 de la sentencia del 18 de mayo de 2022-

Lo referente a la causación de costas y agencias en derecho en el presente asunto se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que notifique por estado este proveído a la parte demandada conforme lo dispone la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3480
76001 4003 030 2020 00173 00¹

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop
Demandado: Diana Marcela Díaz Zapata

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

A través del auto que antecede, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso el 9 de diciembre de este año a las 2:00 pm.; sin embargo en el archivo 28 del plenario reposa la solicitud de terminación por pago total presentada por la representante legal de la parte demandante y coadyuvada por la demanda, advirtiendo que en tal petición se depreca que se efectúe en favor de la parte ejecutante por conducto de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificada con c.c. N° 25.529.619 la entrega de títulos hasta por el monto de \$4'.811.480, y que en el evento en el que hubiera saldo restante, éste sea entregado a la demanda DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA.

Puestas de este modo las cosas y advirtiendo la satisfacción de los postulados consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop en contra de Diana Marcela Díaz Zapata en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: ORDENAR en virtud a la solicitud expresa elevada por la representante legal de la parte demandante, la entrega en favor de la ejecutante por conducto de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificada con c.c. N° 25.529.619, de depósitos judiciales por la suma de \$4'.811.480; de existir saldo restante, por solicitud expresa de la parte ejecutante, éste será entregado a la demandada DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA Identificada con c.c. N° 66.963.067, estando al tenor de lo establecido en el memorial de terminación -archivo 28- .

QUINTO: SIN LUGAR a practicar la audiencia programada para las 2:00 p.m. del 9 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3565
76001 4003 030 2020 00394 00¹

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: YOLANDA MIRANDA LABRADA

Demandado: RODOLFO MULLER COBO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto que antecede, este Juzgado dispuso:

“PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda efectuada por MARÍA DEL PILAR MULLER y ETELVINA CARRILLO MORALES sin que sea tenida en consideración en atención a que carecen de derecho de postulación.

SEGUNDO CONCEDER el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que las señoras MARÍA DEL PILAR MULLER y ETELVINA CARRILLO MORALES constituyan apoderado judicial.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que integre la litis en debida forma tal y como lo ordena el artículo 68 del CGP en virtud a que se ha acreditado el deceso del demandado”.

Ahora, en vista que tanto la parte demandante como la demandada han sido renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto que antecede y transcritas en el párrafo supra, se las requerirá por segunda vez con la salvedad de que el término concedido a las señoras MARÍA DEL PILAR MULLER y ETELVINA CARRILLO MORALES para que constituyan apoderado judicial, en esta oportunidad será de 5 días.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a las demandadas para que el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, constituyan apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que integre la litis en debida forma tal y como lo ordena el artículo 68 del CGP en virtud a que se ha acreditado el deceso del demandado.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3552
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00569-00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MALORY LONDOÑO NARVÁEZ
DEMANDADA: ANGIE ESTEFANÍA PAREDES – MARIAN TÉLLEZ CUBILLOS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que el curador ad-litem designado manifestó estar incurso en la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., y ante la necesidad de designar a un auxiliar de la justicia que represente los intereses de la demandada MARIAN TÉLLEZ CUBILLOS, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como suficiente la causal esgrimida por el abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR para excusarlo de posesionarse como curador ad litem de la demandada TÉLLEZ CUBILLOS.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada al abogado inscrito MIGUEL CABRERA NATES portador de la T.P. N° 114.476 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico rosguelcab@hotmail.com, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3553
76001 4003 030 2020 00585 00¹

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
EJECUTADA: ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto de apremio, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad litem de ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS a la abogada inscrita ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ portadora de la tarjeta profesional N° T.P N° 371.321d del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico estefaniacarvajalmartinez1@gmail.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto mediante el cual se libró auto de apremio dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3593
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00¹

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: DISCONSTRUCTORES S.A.S. y LIZBETH PÉREZ LÓPEZ

Revisado el plenario se advierte que en los archivos 9, 17 y 21 del cuaderno 1 reposan los documentos contentivos de la subrogación legal parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ostentando en adelante éste último la calidad de fiador de la siguiente manera:

(i) De la obligación que reposa en el pagare número 8150085609, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en su calidad de fiador, el 5 de abril del año pasado, pagó a BANCOLOMBIA la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.937.500).

(ii) En ese orden de ideas, y como quiera que tal y como se expresó, en los archivos 9, 17 y 21 reposan los memoriales contentivos de la solicitud encaminada a que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., y además en el documento contentivo de la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. aparece la rúbrica de Martha María Lotero Acevedo en su condición de representante legal y/o apoderada especial de la parte ejecutante -folio 9 del archivo 9, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes por la sumas de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.937.500) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8150085609 sobre el cual se libró mandamiento de pago por valor de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$71.875.000) -archivo 6-.

Aunado a lo expresado, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado inscrito DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ portador de la T.P. N° 165.612 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente en virtud a que en el archivo 26 del plenario reposa la solicitud elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA consistente en que se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, evidenciando que la notificación de los demandados fue efectuada en debida forma tal y como se advierte en los archivos 10 a 14, se los tendrá como notificados al tenor de los postulados del artículo 292 del C.G.P..

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2FProcesosDescongestionariaJairo%2F76001400303020210006900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 441 del 12 de febrero de 2021 -archivo 4-, corregido mediante auto de Sustanciación N° 694 del 3 de marzo de 2021 -archivo 6-, , es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de DISCONSTRUCTORES S.A.S. y LIZBETH PÉREZ LÓPEZ , en los términos de los autos en mención, teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.937.500) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8150085609, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado inscrito DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ portador de la T.P. N° 165.612 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: TENER como notificados a los demandados DISCONSTRUCTORES S.A.S. y LIZBETH PÉREZ LÓPEZ al tenor de los postulados del artículo 292 del C.P.G.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados DISCONSTRUCTORES S.A.S. y LIZBETH PÉREZ LÓPEZ conforme al auto interlocutorio N° 441 del 12 de febrero de 2021 -archivo 4-, corregido mediante auto de Sustanciación N° 694 del 3 de marzo de 2021 -archivo 6-, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de (\$35.937.500) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8150085609.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

SEXTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

OCTAVO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

DÉCIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

DÉCIMO PRIMERO Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO SEGUNDO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 ².-

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

² “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3557
76001 4003 030 2021-00124 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que si bien mediante auto interlocutorio N° 1716 del 5 de junio de 2021 - archivo 7-, se ordenó el emplazamiento de LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada -PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCLUIR los datos de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3596
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00158-00¹

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PALACIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que en la parte resolutive del auto que ordenó la TERMINACIÓN del proceso por pago se adujo que ésta obedecía al pago total de la obligación, siendo lo correcto expresar que la terminación deviene del pago de las cuotas en mora y que por tanto la obligación continúa vigente, en atención a los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 420 del 14 de febrero de 2022 que ordenó la terminación por pago, así como los oficios que se desprendan de dicho proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PALACIO en virtud del pago total de las cuotas en mora hasta enero de 2022, - solicitud archivo 16-, advirtiendo que la OBLIGACIÓN consignada en el pagaré N° 87434409 y la GARANTÍA REAL que la respalda continúan vigentes.

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3559
76001 4003 030 2021 00402 00¹

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL
EJECUTADO: CAROLINA MÁRQUEZ MORALES

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada CAROLINA MÁRQUEZ MORALES haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto de apremio, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad litem de CAROLINA MÁRQUEZ MORALES a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la tarjeta profesional N° 324.517 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos juridico@cpsabogados.com y vduque@cpsabogados.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto mediante el cual se libró auto de apremio dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL contra CAROLINA MÁRQUEZ MORALES, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3522
76001 4003 030 2021 00597 00¹

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD ALIMENTOS ANGELITA LTDA.
Demandado: PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que tal y como que se evidencia en los archivos 8 y 9 del expediente, la sociedad demandada PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física denunciada en la demanda, y sin que se advierta que la demandada haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 8 y 9 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la sociedad ejecutada a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3568
76001 4003 030 2021 00679 00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL
POPULAR "COOFIPOPULAR"
DEMANDADA: JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA

Teniendo en cuenta que las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA no han emitido el pronunciamiento de rigor con respecto al decreto de medidas cautelares efectuado por este juzgado dentro del presente asunto, se las requerirá para que suministren la información a la que haya lugar, exhortando a la parte interesada para que coadyuve en la obtención del pronunciamiento por parte de los bancos en mención; para el efecto, deberá la secretaría librar los oficios de rigor.

Por otro lado, se encuentra que el pagador BANCO DE OCCIDENTE emitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada por medio de auto No. 3964 del 22 de noviembre de 2022 y comunicada según oficio No. 2500 del 2 de diciembre de 2021, por lo cual se agregará al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA para que de manera inmediata emitan el pronunciamiento de rigor con respecto al decreto de medidas cautelares efectuado por este juzgado dentro del presente asunto, exhortando a la parte interesada para que coadyuve en la obtención del pronunciamiento por parte de los bancos en mención. Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión a las entidades financieras ya citadas.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la contestación emitida por BANCO DE OCCIDENTE¹, respecto de la medida cautelar decretada por medio de auto No. 3964 del 22 de noviembre de 2022 y comunicada según oficio No. 2500 del 2 de diciembre de 2021, y ponerla en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-679²

¹ Archivo 16 del Cuaderno de Medidas.

²<https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210067900?csf=1&web=1&e=9YYhZA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3566

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB Sudameris s.a.

Demandado: Rosalía Suarez Ángel

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 2335 del 16 de noviembre de 2021, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-697¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3564
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris s.a.
Demandado: Rosalía Suarez Ángel

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico rosuan24@hotmail.com de la demandada ROSALÍA SUÁREZ ÁNGEL el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3825 proferido el 8 de noviembre de 2021 -archivo 21- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación de la ejecutada.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 3825 proferido el 8 de noviembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ROSALÍA SUÁREZ ÁNGEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada a ROSALÍA SUÁREZ ÁNGEL al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico rosuan24@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

noviembre de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

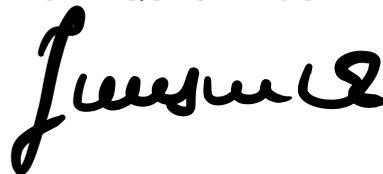
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-697¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3602

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00733-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S. y Carlos Alberto Larrañaga Segura

Revisado el plenario, sería del caso resolver lo atinente a la subrogación legal parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de la obligación que reposa en el pagaré número 8120099955.

Sin embargo, evidencia el Despacho que no reposa en el expediente prueba de que el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. haya conferido poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO bien sea en la forma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual previo a resolver lo atinente a la subrogación aquí efectuada, es menester que el memorialista allegue el poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. bien sea con el sello que acredite la presentación personal del documento, o que conste que el conferimiento del poder se efectuó a través del envío del escrito respectivo mediante mensaje de datos al correo electrónico del abogado PAZ CASTILLO

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al memorialista para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente el poder conferido en su favor atendiendo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-733¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210073300?csf=1&web=1&e=tx7tfm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3601
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00733-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S. y Carlos Alberto Larrañaga Segura

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la endosataria en procuración de la parte demandante envió con destino al correo electrónico carlosals80@hotmail.com de los demandados, CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA LARRAÑAGA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO LARRAÑAGA SEGURA, el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 249 proferido el 28 de enero de 2022 -archivo 12- emitido en contra de estos con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación de la ejecutada. Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 249 proferido el 28 de enero de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA LARRAÑAGA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO LARRAÑAGA SEGURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados a los demandados, CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA LARRAÑAGA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO LARRAÑAGA SEGURA al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA LARRAÑAGA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO LARRAÑAGA SEGURA conforme al mandamiento de pago número 249 proferido el 28 de enero de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

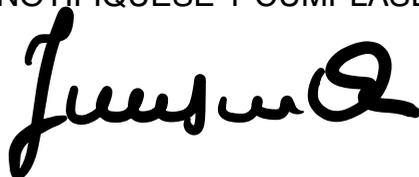
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-773¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3600
76001 4003 030 2021 00760 00¹

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Liceo Francés Paul Valery
Demandados: Juan Carlos Torres Hurtado y Claudia Lorena Paz Chacón

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós veintidos (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante mediante el memorial que reposa en los archivos 7 y siguientes adjuntó los documentos que dan cuenta de la notificación por aviso a la demandada CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN recibida el 20 de julio de 2022, advirtiéndose que la legitimación en la causa por pasiva también la ostenta JUAN CARLOS TORRES HURTADO; ahora bien, como quiera que en el archivo 23 reposa la contestación de la demanda efectuada por la abogada SILVANA MESÚ MINA quien pretende ser reconocida como poder a la judicial de la demandada CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN, pero no se advierte que el conferimiento del poder obedezca a los postulados que para tal fin establece el artículo 74 del CGP o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adjunte las resultas de la notificación del demandado JUAN CARLOS TORRES HURTADO en aras a tener por integrado el contradictorio en debida forma y adelantar las actuaciones que correspondan.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que emita constancia acerca de la fecha en la que se allegó la contestación a la demanda con la formulación de excepciones por cuenta de la demandada CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN actuando a través de la abogada SILVANA MESÚ MINA.

TERCERO: REQUERIR la demanda CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN para que confiera poder en favor de la apoderada judicial SILVANA MESÚ MINA o del profesional del derecho que a bien tenga, atemperándose a los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto el poder que reposa a folios 8 y 9 del archivo 23 no supe los requisitos contemplados ni en el Código General del Proceso ni en la ley 2213 de 2022 que facultan a la abogada MESÚ MINA para actuar como su apoderada judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3537
76001 4003 030 2021 00837 00¹

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CAMILO QUINTERO OSORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que tal y como que se evidencia en los archivos 9 y 10 del expediente, el demandado CAMILO QUINTERO OSORIO recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física denunciada en la demanda, y sin que se advierta que el demandado haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 9 y 10 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la parte ejecutada a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3599
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00046-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actuando en calidad de endosatario en propiedad de la sociedad EDICIONES BELCO SAS.

Demandado: MARÍA HERMELINA SALAZAR TORRES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que, MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad de la sociedad EDICIONES BELCO S.A.S, solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS en contra de MARÍA HERMELINA SALAZAR TORRES, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

¹ Archivo 04, folio 01.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose por Secretaría de los documentos aportados teniendo en cuenta que los mismos fueron allegados por medios digitales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-046²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0025000

En la fecha de hoy 25 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3173 de fecha 4 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.298.886
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.298.886

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3572

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0025000

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-250¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220025000?csf=1&web=1&e=wbRlp8>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3520
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-00¹

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ROSEBEL IVÁN ACEVEDO ANDRADE

Santiago de Cali (V),veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, CITIBANK, DAVIVIENDA, GIROS & FINANZAS, TUYA SA, ITAÚ, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3518
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-001

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ROSEBEL IVÁN ACEVEDO ANDRADE

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico copycomputo@hotmail.com del demandado ROSEBEL IVÁN ACEVEDO ANDRADE el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1843 proferido el 13 de junio de 2022 -archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO FINANDINA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1843 proferido el 13 de junio de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ROSEBEL IVÁN ACEVEDO ANDRADE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a ROSEBEL IVÁN ACEVEDO ANDRADE al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico copycomputo@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROSEBEL IVÁN ACEVEDO ANDRADE de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1843 proferido el 13 de junio de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

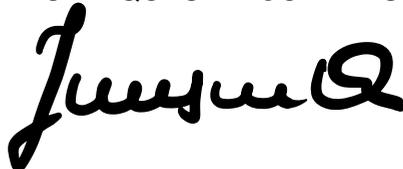
OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984².-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio de Sustanciación N° 3574
76001 4003 030 2022 00317 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: YANIRA CEBALLOS ROJAS Y FRANCISCO JAVIER
MALAGÓN SILVA.
DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO BOLAÑOS SILVA, ADELAIDA MARTINEZ
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

En los archivos 19 y 20 reposan las actas de notificación elevadas por el Despacho con ocasión a la comparecencia de los demandados al recinto judicial el 26 de septiembre de este año, de ahí, que sea del caso referir que resulta errónea la manifestación plasmada en los documentos referidos referente a que la notificación se efectúa al tenor del artículo 442 del Código General del Proceso, en tanto dicha disposición regula la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, y el que nos ocupa corresponde a un declarativo verbal sumario de pertenencia, por lo que el Despacho de manera oficiosa corregirá el yerro en el que se incurrió al elevar las actas de notificación de los demandados.

Ahora bien, no se advierte que se haya efectuado la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada -PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Por otro lado, se advierte que el archivo 22 reposa la contestación rendida por el Director territorial del IGAC, y en el archivo 32 reposan las fotografías de la valla instalada al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que tales pronunciamientos serán incorporados al expediente.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandados al abogado inscrito ENRIQUE SANTAMARIA GONZALEZ portador de la tarjeta profesional número 184.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido, y la contestación de la demanda con la formulación de excepciones se incorporará al plenario, y el traslado de rigor se correrá una vez integrada la litis en debida forma con el curador ad litem que represente a las personas inciertas e indeterminadas

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de manera oficiosa las actas que dan cuenta de la notificación de los demandados y que reposan en los archivos 19 y 20 del expediente en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, y en consecuencia, tener como fundamento jurídico para la notificación de los demandados el artículo 391 del Código General del Proceso.

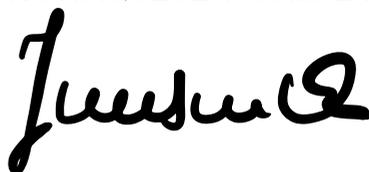
SEGUNDO: INCLUIR los datos de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: AGREGAR la contestación rendida por el Director territorial del IGAC y las fotografías de la valla instalada al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandados al abogado inscrito ENRIQUE SANTAMARIA GONZALEZ portador de la tarjeta profesional número 184.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: AGREGAR la contestación de la demanda con la formulación de excepciones; el traslado de rigor se correrá una vez integrada la litis en debida forma con el curador ad litem que represente a las personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3481
76001 4003 030 2022-00341 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN CASTILLO DELGADO
DEMANDADOS: MARCO SARDI GARCÍA Y OTROS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que si bien mediante auto interlocutorio N° 1857 del 5 de julio de 2022 - archivo 6-, se ordenó el emplazamiento de JUAN EMILIO CASTILLO DELGADO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, OCTAVIO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, contra ORLANDO SARDI GARCÍA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA. S. EN C representada por FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANI SARDI DORRONSORO, RAÚL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, EUGENIA RODRÍGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUÍN CIA. Y LTDA. y SOCIEDAD ATELO Y CIA. LTDA. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla las ordenes consagradas en los numerales 5 y 6 del auto N° 1857 del 5 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, y agregarán los pronunciamientos del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras y del Director Técnico de Reparación de la Unidad para Víctimas.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCLUIR los datos de JUAN EMILIO CASTILLO DELGADO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, OCTAVIO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, contra ORLANDO SARDI GARCÍA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA. S. EN C representada por FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANI SARDI DORRONSORO, RAÚL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, EUGENIA RODRÍGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUÍN CIA. Y LTDA. y SOCIEDAD ATELO Y CIA. LTDA. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que cumpla las ordenes consagradas en los numerales 5 y 6 del auto N° 1857 del 5 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

TERCERO: AGREGAR los pronunciamientos del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras y del Director Técnico de Reparación de la Unidad para Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3194
76001 4003 030 2022 00428 001

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ARTURO TREJOS SERNA
DEMANDANTE: ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del causante.

I.- OBJETO DE DECISIÓN.-

El apoderado judicial de la demandante ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del causante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio N° 2770 del 25 de agosto de 2022 -archivo 8- pretendiendo que se revoque y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado como quiera que advierte que el auto que inadmitió la demanda no fue notificado, y por esa razón desconocía el motivo de inadmisión de la demanda así como el término con el que contaba para presentar la subsanación de rigor.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

A través del auto interlocutorio N° 2386 del 22 de julio de 2022 -archivo 3-, el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de ROSALBA TREJOS LENIS al abogado inscrito, CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT, portador de la tarjeta profesional N° 83.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido”.

Posteriormente, en los archivos 6 y 7 emitidos por la secretaria del Juzgado, se advierte a su turno que constan en el archivo 6 inserto en el plenario el 5 de agosto de 2022 todos los autos proferidos el viernes 22 de julio de 2022 y notificados en estado del lunes 25 de julio de este año, y en el archivo 7, la constancia de que en el caso que nos ocupa precluido el término de traslado del auto inadmisorio, no se allegó subsanación, constancia secretarial agregada al plenario el 22 de agosto de este año.

En consecuencia, mediante el auto interlocutorio N° 2770 del 25 de agosto de 2022 -archivo 8- el Despacho en atención a los postulados del inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, emitió decisión cuyo contenido fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ARTURO TREJOS SERNA interpuesta por ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del de cujus, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte solicitante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI”.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.-

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada, incumbe al Despacho determinar si en efecto le asiste razón al memorialista al exponer que la providencia que inadmitió la demanda no fue notificada. En igual sentido es del caso precisar si se concederá en subsidio la apelación.

2.- Tesis del Despacho.-

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la parte demandante al solicitar que se reponga el auto interlocutorio N° 2770 del 25 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, por cuanto, contrario a lo expresado por el memorialista, el proveído N° 2386 del 22 de julio de 2022 que la inadmitió sí se notificó en debida forma, pues cuenta de ello dan las constancias secretariales que reposan en los archivos 6 y 7 del plenario. Frente al recurso de apelación, éste no se concederá en razón a que el caso que nos ocupa es de mínima cuantía.

3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que acerca de la notificación de las providencias judiciales, el artículo 295 del C.G.P. consagra:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión

"y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

A su turno, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" establece:

"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así, en cumplimiento de las 2 disposiciones transcritas supra, este Despacho notificó en debida forma el auto interlocutorio número 2386 proferido el viernes 22 de julio de 2022 en el estado que corresponde, esto es el número 105 el publicado el lunes 25 de julio de este año, Informándole al demandante acerca de la inadmisión de la demanda de sucesión intestada del causante LUIS ARTURO TREJOS SERNA por cuanto:

“En el libelo se afirma que el causante al momento de su fallecimiento no tenía vínculo matrimonial alguno y por ende tampoco sociedad conyugal vigente; sin embargo, no se advierte en el plenario el registro civil de nacimiento del señor LUIS ARTURO TREJOS SERNA, donde claramente deben constar como notas marginales las anotaciones de matrimonio y divorcio o cesación de efectos civiles, según corresponda, por lo que la parte solicitante deberá adjuntar dicho documento, así como también una copia legible y completa del registro civil de defunción del señor TREJO SERNA, pues el margen izquierdo del que obra a folio 9 del expediente aparece cortado y no es posible leer la información en él consignada, evidenciando el Despacho que aparece como dato relevante el nombre de la señora FLOR DE MARÍA CÁRDENAS y en letras casi ilegibles figura la palabra cónyuge al lado del nombre de ésta.

Adicionalmente a lo expuesto el apoderado judicial de la interesada manifiesta que el patrimonio de familia constituido sobre el bien relicto fue cancelado, - hecho 6- pero contraviniendo su manifestación, en la anotación 2 del certificado de tradición éste figura como vigente y además constituido en favor del señor JOSÉ JOAQUÍN TREJOS ALEGRÍAS, anotación que luego fue aclarada siendo constituido el patrimonio de familia en favor de JOSÉ JOAQUÍN CÁRDENAS, por lo que la parte interesada debe manifestar cuál es el parentesco por consanguinidad, civil o por afinidad entre el causante y con la persona en favor de la que constituyó patrimonio de familia.

Para finalizar se evidencia que la factura del impuesto predial unificado que reposa en el plenario data de la vigencia 2021, siendo necesario que se adjunte la que corresponde a la vigencia actual”.

En consecuencia, se le concedió el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de dicho proveído para que si a bien lo tiene presente la subsanación de rigor.

Como pruebas de todo lo anterior, se constituyen los archivos 6 y 7 incorporados al expediente por la secretaría del Juzgado los días 5 y 22 de agosto, anteriores al proferimiento del auto recurrido, a través de los cuales como ya se expresó, se da cuenta de todas las providencias que fueron notificadas en el estado electrónico fijado en el canal del juzgado el día lunes 25 de julio de este año advirtiéndose que en los folios 42 y 43 consta el auto completo emitido en este asunto, y que inadmitió la demanda, de donde se tiene que resulta totalmente errónea la afirmación del demandante consistente en aseverar que no le fue notificado el auto inadmisorio, y por esa razón desconocía los motivos que dieron lugar a su inadmisión así como el término con el que contaba para subsanar la demanda en debida forma.

Aunado a lo expresado, es del caso precisar que en el archivo 7 del expediente inserto en el plenario la secretaría del juzgado da cuenta de que precluido el término de traslado no se presentó escrito de subsanación, de ahí que lo que deviene inexorablemente es el rechazo de la demanda, argumentos que resultan suficientes para que el despacho no revoque el auto recurrido por el apoderado judicial de ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del causante.

Finalmente, se le informa al apoderado judicial de la demandante que la apelación solamente procede para los procesos de menor cuantía, y el que nos ocupa estando al tenor de las disposiciones consagradas en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía de ahí que no sea procedente conceder el recurso de alzada.

En atención a lo precedentemente argumentado el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

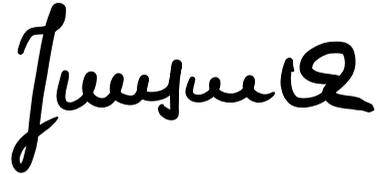
RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a reponer el auto interlocutorio N° 2770 del 25 de agosto de 2022 en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a conceder el recurso de alzada en atención a que en virtud a los postulados del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., en atención a que el caso que nos ocupa es de mínima cuantía.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3573
76001 4003 030 2022 00485 00¹

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO Y HEIBEL CAMACHO
GALEANO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista que el 20 de septiembre de 2022, fue recibida por parte de los demandados la comunicación para efectos de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de septiembre de 2022, transcurrido el término de traslado no se advierte que el ejecutado HEIBEL CAMACHO GALEANO haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, por lo que se hace necesario declarar precluido el término con el que contaba el demandado CAMACHO GALEANO para contestar la demanda.

Ahora bien, el 23 de septiembre de 2022, ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, -pues solamente las excepciones previas se interpondrán mediante recurso de reposición, numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.-, a las excepciones de fondo elevadas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificados a los demandados ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO y HEIBEL CAMACHO GALEANO al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR precluido el término con el que contaba el demandado HEIBEL CAMACHO GALEANO para contestar la demanda, sin que se advierta que haya procedido de conformidad.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAMACHO quien actúa en causa propia en el proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3515
76001 4003 030 2022 00590 00¹

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEBASTIÁN CIFUENTES WOLFF
Demandado: MAURICIO GONZÁLEZ BERNAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN.-

El apoderado judicial del demandante SEBASTIÁN CIFUENTES WOLFF interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio N° 3158 del 22 de septiembre de 2022 -archivo 3- mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, pretendiendo que se revoque y en su lugar se emita auto de apremio.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

A través del auto interlocutorio N° 3158 del 22 de septiembre de 2022 -archivo 3-, el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado como quiera que se presentó mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, al abogado JOAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CUENE, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI”.

Como argumento de la decisión en cita, el Juzgado advirtió la ausencia del cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del CGP que consagra que los títulos valores deben contener la firma de quien los crea, y en tal sentido, se tiene que el creador de la letra de cambio es el encargado de emitir el orden de pago por medio de la imposición de su firma, siendo su rúbrica entonces la creadora del título valor, siendo el caso destacar que la ley no ha establecido un lugar específico en el que deba figurar la firma de quien creó el título, pero que indefectiblemente la rúbrica debe constar en el título valor de forma tal que sin confusiones se advierta que la firma corresponde a quien ha emitido la orden de

pago, el que se denomina creador o girador de la letra de cambio, pues es lo cierto que la imposición de la firma le impone la responsabilidad cambiaria de que el girado que es la parte que recibe la orden de pago la acepte y que en consecuencia cualquier obligado cambiario efectúe el pago de la obligación dineraria de conformidad con la orden incorporada en la letra de cambio; de ahí que no les dable al girador la inobservancia del cumplimiento de tal obligación por mandato del artículo 678 del Código de Comercio.

En consonancia con lo anterior, se aseveró que el título allegado como base del recaudo no suplía los requisitos establecidos en la ley para su exigibilidad como quiera que no constaban en él las rúbricas determinadas por la ley para aquel título sea tenido como letra de cambio, por lo que se determinó que el documento con fundamento en el cual se pretendía la ejecución no satisface los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en tanto no contenía una obligación de las características de clara, expresa y exigible.

A su turno, el apoderado del demandante expuso ampliamente que pueden confluir en el demandado las calidades de girador, girado y aceptante, por lo que con su sola rúbrica basta para que el título allegado al expediente con fundamento en el cual se solicita se libre mandamiento de pago, sea tenido en efecto como letra de cambio y se puedan derivar los efectos predicados en la demanda, considerando que, se insiste, la ausencia de la firma del acreedor de la obligación en nada afecta la virtualidad jurídica del título con fundamento en el cual se pretende se libre el auto de apremio.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.-

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, incumbe al Despacho determinar si en efecto le asiste razón al memorialista al exponer que la sola firma del demandado en la letra de cambio N° 06 por \$40'.000.000, resulta suficiente. En igual sentido es del caso precisar si se concederá en subsidio la apelación.

2.- Tesis del Despacho.-

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la parte demandante al solicitar que se reponga el auto interlocutorio N° 3158 del 22 de septiembre de 2022 -archivo 3- mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto, contrario a lo expresado por el memorialista, el documento base de la ejecución no reúne las calidades que exige el artículo 621 del C.Cco. y demás normas concordantes en virtud a la ausencia de la rúbrica del demandante. Frente al recurso de apelación, éste no se concederá en razón a que el caso que nos ocupa es de mínima cuantía.

3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que según el artículo 619 del C. de Comercio "Los títulos valores son documentos necesarios para

pues el artículo 620 del C.Ccio., al determinar cuáles son los requisitos generales de los títulos valores, determina que éstos corresponden a los consagrados en el artículo 621 ibídem, dos de los cuales, no son suplidos por la ley misma, siendo éstos a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Frente a la firma del creador del título valor, diremos que ésta emerge como suficiente para la génesis del documento cartular, aun de cara a la ausencia de los demás requisitos, y por mandato del inciso 2 del artículo 622 del C. de Comercio, los espacios destinados a la consignación de los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, a la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, aún en ausencia de otras especificidades, puede existir.

De ahí que, el documento allegado por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no contiene la firma del acreedor, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a determinados documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal.

2.- Ahora bien, en el libelo se menciona que el deudor no solamente actuó como aceptante de la orden de pago, sino además como creador de la misma, posición que es aceptable a la luz del artículo 676 del C. de Comercio, que consagra:

"La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

Así, la norma transcrita supra alude al único fundamento legal de la apreciación que del accionante que aquí se considera, lo que consagra es la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se impone, pero no a la inversa, por tanto, no ocurre que la simple aceptación del presunto girado de la entredicha letra de cambio, porque no esté creada, obre como creación de ésta.

Bien podría pensarse que la argumentación expuesta resulta artificiosa, en tanto pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado en una letra de cambio que impone como aceptante, con la que funge como girador; no obstante, tal inferencia no es exacta, ya que, si bien es verdad que la ley comercial no precisa en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor debe aparecer la firma del creador o girador, no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta, en primer lugar, que la noción de letra de cambio, es una no propiamente definición doctrinariamente estructurada, sino de que deviene de la ley que consagra sus requisitos especiales, esto es el artículo 671 del C. de Comercio, la que es coincidente entre otras, con la que presenta el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL, página 25 que determina:

" La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de

Tal noción hace alusión a los dos ya mencionados requisitos generales de los títulos valores que la ley por sí sola no supe, y en adición, a los especiales de la letra de cambio que estipula el artículo 671 del C. de Comercio, y así puede inferirse que aunque Estatuto Mercantil de cara al derecho cambiario no dispone en qué lugar debe constar la rúbrica del creador del título valor, tampoco determina como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (artículo 685), que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, siempre y cuando sea en la misma letra, y tal ausencia de pronunciamiento frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio en virtud de sus requisitos, sí permite aseverar que la firma del girador de la letra de cambio, esto es su creador, debe ir al final del texto que íntegramente dé cuenta de tales requisitos, o al final de los espacios en blanco con el fin de que se llenen con la mención de esos requisitos, al cabo de ellos, pues es el creador quien los determina o dispone, y así, para admitir que alguien suscribió un título valor como creador, esto es, autor de su texto, su firma, entendida como expresión de su nombre o de algunos de los elementos que lo integran o del símbolo o signo que emplee como medio de identificación personal tal y como lo determina el inciso 2º del artículo 826 del C. de Comercio, debe ir con posterioridad a la expresión de los requisitos del título valor que ha creado.

Ahora, GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su DICCIONARIO JURÍDICO, determina que la firma alude al “Nombre y apellido o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado”, de ahí que la firma debe ir al final de los escritos que alguien emite como autor, a no ser que para el caso específico de cierta firma que se atribuye a un sujeto para deducir además ciertos efectos jurídicos, la ley misma indique un determinado lugar en el que debe aparecer o establezca que será tenida como tal la firma aunque aparezca en cualquier lugar que es lo que acontece con la firma del aceptante de la orden de pago dada en la letra de cambio, según la ya comentada norma del artículo 685 del C. de Comercio y con la firma del avalista inciso 2º del artículo 634 del C. de Comercio, que son algunos eventos del régimen cambiario.

Colofón de lo expuesto, aunque ley comercial no determine en qué lugar del título valor en general y de la letra de cambio en particular, debe aparecer la firma de su creador, que en todo caso erige como requisitos indispensable de los títulos valores, como tampoco dispone que tal firma pueda ir en cualquier lugar del documento, resulta forzoso decir que debe ir al pie del texto del título valor, al cabo de la manifestación de todos sus requisitos necesarios y hasta accidentales, después de ellos, acreditando de ese modo que sus previsiones emergen de quien firma el título actuando como su creador.

Por otra parte, se debe tener presente que la ley establece que un mismo sujeto de derecho ocupe 2, o incluso los 3 lugares de los sujetos intervinientes en la letra de cambio, siendo éstos: Creador o girador, girado y beneficiario o tomador, pues esa posibilidad la consagra el artículo. 676 del C. de Comercio, y teniéndola en cuenta y también a la luz del precepto citado, es necesario advertir que no se puede entender siempre que se está frente a una letra de cambio firmada por el girado, que éste funge como girador o creador de esa letra, o lo mismo, que se trata de una letra girada a cargo del mismo girador que la norma menciona.

De ahí que indefectiblemente cuando algún interviniente en la letra de cambio actúe asumiendo el papel de 2 o de los 3 sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer clara, mostrarla la literalidad misma

exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, su tenedor se legitima como titular del derecho en él incorporado, sin que le resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, como el papel de los signatarios que sólo se pueda conocer escuchándolos respecto a la calidad de su intervención o firma.

Así, si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, esto es, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2º del Art. 671 del C. de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra.

La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la del demandado, se tiene como firma del aceptante, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque al tenor del artículo 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Es por todo lo considerado que no se revocará el auto que negó el mandamiento de pago.

Finalmente, se le informa al apoderado judicial de la demandante que la apelación solamente procede para los procesos de menor cuantía, y el que nos ocupa estando al tenor de las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía - artículo 25 del C.G.P.-, de ahí que no sea procedente conceder el recurso de alzada.

En atención a lo precedentemente argumentado el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

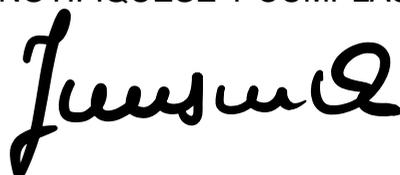
RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a reponer el auto interlocutorio N° 3158 del 22 de septiembre de 2022 -archivo 3- mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a conceder el recurso de alzada en atención a que en virtud a los postulados del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 ibidem, el caso que nos ocupa es de mínima cuantía.

Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUF7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio 3560

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00653-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: ORTIZ FERNANDEZ CIA S EN CS

DEMANDADO: YASMIN FERNANDEZ GIRALDO Y/O
PERSONAS INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, ORTIZ FERNÁNDEZ CIA S EN CS, a través de apoderada judicial instaura demanda verbal de restitución de inmueble en contra de YASMÍN FERNÁNDEZ GIRALDO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo con lo anterior, y tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se advierten ciertas falencias a saber:

- 1) Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso como requisitos de la demanda, que en la misma se debe plasmar “2. (...) el nombre y el domicilio de las partes (...)”. Bajo ese panorama encontramos que la apoderada judicial no hace referencia a cuál es el domicilio del demandante ORTÍZ FERNÁNDEZ CIA S EN CS.
- 2) De acuerdo con el numeral 4 del ibidem la demanda debe incluir “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, en este respecto encuentra el despacho que es necesario aclarar las pretensiones de la demanda pues la parte actora solicita que se le restituya el inmueble identificado con el número de matrícula 370-211353, sin embargo, también indica en los hechos que la demandada¹ de manera arbitraria e ilegal ingresó a este, por lo tanto, no es dable decir que lo que se pretenda en este proceso sea la restitución del inmueble pues este tipo de trámite está dado para recuperar la tenencia del mismo siendo entonces requisito que quien la ostente reconozca dominio ajeno, lo que está en entredicho si se expresa que la persona está ocupando el inmueble de manera arbitraria.

- 3) El numeral 5 del ibidem refiere que la demanda debe incluir “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente, determinados, clasificados y numerados”, en este aspecto es menester decir que los hechos relacionados no son congruentes con las pretensiones pues el demandante explica que el inmueble está siendo ocupado por la demandada sin que medie contrato alguno, y después pretende su restitución, es de recordar que, uno de los requisitos que esboza el artículo 384 del ibidem es que quien pretenda la restitución del inmueble arrendado debe allegar “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”, por lo que en este caso, no se puede decir que el proceso indicado sea el relacionado en el artículo 384 ni tampoco en el artículo 385 del compendio procesal.
- 4) El numeral 9 del ibidem expresa que la demanda debe incluir “la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”, hecho que en este caso se cumple teniendo en cuenta que, por una parte, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., dice que en los procesos relacionados con la tenencia por arrendamiento la cuantía se fija por el valor de la renta, en tal sentido, y ante la evidencia que no hay contrato en el presente caso, no es posible determinar cual es; por otro lado, y si se llegare a determinar que la naturaleza de este proceso es de reivindicación del dominio, entonces, aplicaría el numeral 3 de este artículo que reza que la cuantía la determina el avalúo catastral del inmueble, el cual tampoco fue anexado. Por lo dicho, no es posible determinar cuál es la cuantía del proceso y en consecuencia no se puede determinar la competencia ni tampoco cuál sería el trámite por surtir.
- 5) Encontramos que el numeral 2 del artículo 84 ibidem revela que la demanda debe acompañarse de “el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, sobre este punto, es pertinente recalcar que el poder² anexado no cumple con los requisitos del artículo 5 de Ley 2213 de 2022, ni tampoco con los referidos en el artículo 74 del compendio procesal. Es necesario que el poder sea allegado al tenor de alguno de los precitados artículos. La parte demandante, en esta ocasión refiere en el poder anexado el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, y teniendo en cuenta que es una persona jurídica el poder debió haberse remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y debió aportarse constancia al expediente de ese hecho, en consonancia con el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero de esta norma.
- 6) El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P enuncia que la demanda debe

encuentra el Juzgado que el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante no se anexó.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

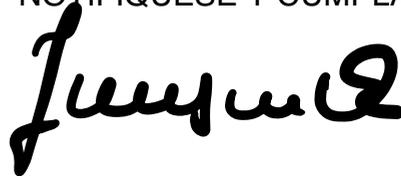
Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas, así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, de conformidad a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-653³